



Logicidad en la motivación

Sumilla: la logicidad de la motivación evalúa las posibles falencias de la misma.

Norma: inc. 4 del art. 429 del Nuevo Código Procesal Penal.

Palabras clave: motivación, congruencia, agravios, sentencia.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, martes veintiuno de junio de dos mil dieciséis.-

I. VISTOS

En audiencia; el recurso de casación por la causal falta o manifiesta ilogicidad en la motivación – inc. 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal – interpuesto por el **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT)** contra el auto de vista – fojas 838 – dieciséis de julio de dos mil trece, que por mayoría confirmó la el auto impugnado – fojas 770 – del veintiocho de enero de dos mil trece que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por los encausados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de mercancía prohibida o restringida en agravio del Estado – SUNAT. Interviene como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

IMPUTACIÓN FÁCTICA – hechos –

De acuerdo a la acusación fiscal – fojas 04 – se imputa a Amir Maqbool y Maroor Hassan, que el día 11 de marzo de 2010, la representante del Ministerio Público conjuntamente con personal de Aduanas Tacna, realizó un operativo en las Oficinas de Despacho de Aduanas, verificándose nueve Declaraciones Únicas de Aduanas (en adelante DUAS) efectuadas por la empresa Daichi Motors S.R.L., advirtiéndose en tres de ellas, conjuntamente con la factura comercial N° 603, y de los reportes de la página web <http://www.slc.ne.jp>, que corresponde al rematista de los vehículos antes referidos, que existe contradicción con la información que contiene las



DUAS, emitidas por la empresa antes mencionada, ya que no se podría haber adquirido los referidos vehículos en febrero del año 2008, si éstos fueron rematados en el 2009, y por otro lado los kilómetros de recorrido de los vehículos tampoco coinciden toda vez que los documentos presentados por DAICHI MOTORS S.C.R.L. difieren en los que realmente consignan el rematista, los cuales son de un kilometraje más elevado lo cual no permitiría su importación, por todo esto se advertiría la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de mercancía restringida.

ITINERARIO DEL PROCESO:

PRIMERA INSTANCIA

1. El señor Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacta – fojas 02 – realizó su requerimiento mixto de sobreseimiento y acusación, el día 25 de octubre de 2012, solicitando: el sobreseimiento total de la causa penal seguida contra Amir Maqbool Malik y Masroor Hassan por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica en agravio de la SUNAT; y la apertura a juicio (acusación) contra los citados procesados por el delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas – art. 8 de Ley de los delitos aduaneros – en agravio del Estado - SUNAT.

2. Con fecha 28 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna emitió la resolución N° 07 en la cual declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado los procesados Amir Maqbool Malik y Masroor Hassan en la audiencia de control de acusación – fojas 768 – respecto a la investigación seguida contra por el delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en agravio del Estado - SUNAT.

SEGUNDA INSTANCIA

3. Contra la citada resolución, el representante del Ministerio Público – fojas 788 – y el Procurador de la SUNAT – fojas 795 – presentaron recurso de apelación solicitando la revocatoria de la misma argumentando que sí existen medios



de prueba capaces de acreditar la responsabilidad penal de los procesados por el delito de tráfico de mercancías prohibidas y restringidas en agravio de la SUNAT.

4. El día 16 de julio de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió el auto de vista que, por mayoría, confirmó la el auto impugnado - fojas 770 - del veintiocho de enero de dos mil trece que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por los encausados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de mercancía prohibida o restringida en agravio del Estado - SUNAT.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA SUNAT

5. Contra el auto de vista de vista del 16 de julio de 2013, el procurador de la SUNAT interpuso recurso de casación - fojas 871 - invocando la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto habría una incorrecta aplicación del literal "d" del inciso 2 del artículo 344, del citado cuerpo normativo, al haber gran cantidad de indicios en el caso sobreseído; y por otro lado invoca el inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, debido a que la acusación fiscal no versa sobre la manipulación de los odómetros de los vehículos objeto de tráfico, sino sobre la importación de mercancías prohibidas.
6. El Tribunal Superior por resolución del 03 de septiembre de 2013 - fojas 886 - concedió el recurso de casación interpuesto por el procurador de la SUNAT contra el auto de vista que, por mayoría, confirmó la el auto impugnado - fojas 770 - del veintiocho de enero de dos mil trece que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por los encausados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de mercancía prohibida o restringida en agravio del Estado - SUNAT.
7. Este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación del recurso de casación del 12 de mayo de 2014 - fojas 46 del cuaderno de casación formado en



esta instancia – declaró bien concedido los recursos de casación interpuestos por el procurador de la SUNAT por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal – falta o manifiesta ilogicidad en la motivación –.

8. Deliberada la causa en secreto y votada el día 21 de junio de 2016, esta Suprema Sala cumplió con emitir la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – se realizará por la Secretaria de Sala el día 05 de julio de 2016, a las 8:30 horas.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tema a dilucidar

1. Verificar la logicidad en la motivación de la resolución judicial respecto a la congruencia externa que la misma debe presentar.

MOTIVO CASACIONAL: FALTA O MANIFIESTA ILOGICIDAD EN LA MOTIVACIÓN

2. Lo primero a lo que debemos definir es a qué hace referencia la logicidad en la motivación. Así, se observa que esta corte suprema ha entendido que cuando se invoca la causal de manifiesta ilogicidad o falta de logicidad en la motivación, lo que se pretende en el fondo es revisar los diferentes vicios que se pueden presentar en la motivación¹.
3. La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹ Cfr. Casación N° 08-2007 – Huaura, del 13 de febrero de 2008, f. j. 4.



4. Dicha norma constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Intérprete de la norma fundamental² y de este Supremo Tribunal³. De allí que se puede afirmar, tomando la definición del Tribunal Constitución que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

5. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión⁵. Y en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso.
6. Esto abre una gama de posibles deficiencias en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes⁶. Naturalmente esa incongruencia

² De todas ellas la antonomástica es la sentencia recaída en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC.

³ Al respecto véase Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011.

⁴ Sentencia recaída en el EXP. N.º 01480-2006-AA-TC del 27 de marzo de 2006, f. j. 2.

⁵ En ese mismo sentido el profesor Castillo Córdova nos explica: “Dentro de un proceso jurisdiccional, una solución acertada necesariamente es una solución argumentada”. Castillo Córdova, Luis. *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima : Palestra Editores, 2008, p. 46.

⁶ En este sentido “*La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia



que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones planteadas por las partes en la fase postulatoria – cuando se emite la acusación fiscal –, como en el caso que nos ocupa.

7. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la Constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados⁷, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental.
8. Por lo tanto, a continuación hemos de analizar si en el caso concreto la sentencia impugnada no ha sido capaz de exponer las razones por las cuales decidió acoger el pedido de sobreseimiento planteado por la defensa de los procesados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto al recurso de casación del procurador de la SUNAT

9. El procurador de la SUNAT esencialmente sostiene que la falta de lógica o manifiesta ilogicidad de la que adolece la sentencia versa en el considerar que, al no estar acreditado que los odómetros de los vehículos importados fueron adulterados por los procesados, estos no son responsables del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.
10. En efecto, pareciera ser que el no haber alterado los odómetros no significa que los procesados no hayan importado los vehículos objeto del delito. Podría resaltarse que para importar mercancías prohibidas o restringidas no

omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. Sentencia recaída en el EXP. N°00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008, lit. “e” del f. j. 7.

⁷ Cfr. Castillo Córdova, Luis. El Tribunal Constitucional..., ob. cit., p. 43.



es necesario alterar nada, ello no es propio del tipo penal que criminaliza dicha conducta.

11. Se observa que en el caso que nos ocupa, los vehículos importados adquieren la calidad de mercancías prohibidas o restringidas debido a la alteración de sus odómetros. En la medida que nos encontramos ante un delito doloso, los procesados deben ser capaces de tener conocimiento del carácter ilícito de su conducta. Por ende, en la causa que nos ocupa, deben estar en condiciones de conocer que los bienes son mercancías restringidas o prohibidas.

12. No obstante, nada nos sugiere desde la imputación fáctica y los medios probatorios ofrecidos, que los procesados estuvieran en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta. A esta conclusión se arriba al entender que la diligencia debida del empresario no lo obliga a desconfiar de todo aquello que figura como datos de su mercadería⁸. Toda vez que el dolo se imputa⁹, el conocimiento del agente se infiere desde sus condiciones aplicadas al caso concreto¹⁰.

13. Así las cosas, no se podía exigir a los procesados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan que realizaran un examen científico – una pericia – sobre los vehículos que iban a importar a fin de determinar si los odómetros estaban adulterados o si su antigüedad era mayor a la que se les indicaba. Estas condiciones conllevan a entender un error respecto a uno de los elementos

⁸ Por ejemplo, no se puede exigir que todo vendedor someta a un examen bioquímico sus productos para verificar si la fecha de vencimiento de los mismos no ha sido adulterada.

⁹ En este sentido el profesor García Cavero señala que: “El dolo estaría conformado por la imputación del conocimiento necesario para el que el autor reconozca suficientemente que su actuación producirá consecuencia que cuestionan la vigencia de expectativas sociales elementales, de manera que si se mantiene fiel al Derecho tendría que desistir de emprender dicha actuación o interrumpir un suceso riesgoso”. García Cavero, Percy. *Derecho Penal Económico. Parte general*. Lima : Grijley, 2007, p 481.

¹⁰ Cfr. Ídem, p. 485 – 486.

del tipo penal, importa ausencia del dolo, lo cual excluye la responsabilidad penal conforme al artículo 12 del Código Penal¹¹.

14. En este orden de ideas, se evidencia que cuando el juzgador de segunda instancia confirma el fallo de primera instancia, argumentando que no existe elemento de prueba que acredite que los imputados tenían conocimiento de que la mercancía comprada a Daichi CO no reunía los requisitos legales pertinentes – fundamento jurídico 9 –, lo que en el fondo está sosteniendo es ausencia de dolo¹² en el obrar de los procesados.
15. Si bien en la sentencia impugnada no se explica detalladamente todo lo que aquí se expone, también es cierto que de su tenor literal – específicamente de su fundamento jurídico 9 – se desprende que la razón por la que decide el sobreseimiento descansa en la ausencia de medios probatorios respecto al conocimiento de los procesados del carácter ilícito de su conducta. Esto es, ausencia de dolo.
16. La pregunta que surge es si era necesario realizar el juzgamiento para en el mismo determinar si se incorporaban medios de prueba que superasen la razón por la cual se estaría sobreseyendo la causa. La respuesta es necesariamente negativa. La acusación fiscal que carece de suficientes medios de prueba para lograr acreditar los hechos imputados en juicio, adolece de un vicio tan grave que amerita su descarte.
17. La razón es sencilla. Aquello que se va a probar en el juicio oral – el objeto de la prueba¹³ – son los hechos imputados por el fiscal al procesado – imputación

¹¹ Artículo 12 del Código Penal.- “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

¹² En este sentido “[e]l dolo está constituido por un aspecto cognitivo que favorece la aprehensión del acto, su conocimiento, y un aspecto volitivo que mueve la ejecución al querer el sujeto realizarlo”. Villa Stein, Javier. *Derecho Pena. Parte general*. Lima: Ara editores, 2014, p. 309.

¹³ En tal sentido el profesor Neyra Flores nos explica que “el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones de las partes en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de modo independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan”. Neyra Flores, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima : Idemsa, 2015. Vol. II., p. 228 – 229



fáctica – mediante los medios de prueba que sean admitidos por el juzgador en el control de acusación para su actuación posterior en el plenario.

18. Si los medios de prueba que se ofrecen son incapaces desde un inicio de acreditar los hechos materia de imputación o si estos son incapaces de acreditar el hecho *punible*¹⁴, resultaría completamente inútil la realización del juicio oral, por cuanto el caso estaría desde un inicio predeterminado a culminar en una sentencia absolutoria¹⁵.

19. Ese es el sentido del literal "d" del inciso 2 del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal que prevé como una causal de sobreseimiento la insuficiencia de elementos de convicción para someter a juicio al imputado. Dicho dispositivo legal comprende que el enjuiciamiento no es una fase de investigación, sino de actuación de pruebas. Por ello es que ante la insuficiencia manifiesta de las mismas, declara el sobreseimiento de la causa.

20. Finalmente se menciona que los documentos Nassho Toroku Sho Men Sho acreditarían no sólo que los vehículos tienen los odómetros adulterados, sino que también tendrían una antigüedad mayor a la que se les consigna. Este punto también ha sido tomado en cuenta por la sentencia impugnada – fundamento jurídico 10 – en la cual se explica que dichos documentos, en consonancia con otros medios de prueba, no demuestran la intervención dolosa de los procesados en la importación de vehículos de modo contrario a la ley.

21. A modo de conclusión, respecto a la razón de la decisión –*ratio decidendi*– de la sentencia impugnada, se tiene que la imputación fáctica atribuye a

¹⁴ Recordemos que la eficacia, conducencia y pertinencia se predica de los medios probatorios que eventualmente pueden llegar a convertirse en pruebas. En relación a ello Cfr. Casación 385-2013- San Martín.

¹⁵ Recordemos que el juez no puede fundar su sentencia en algo que no contenido en la acusación fiscal conforme al inciso 1 del artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal. El texto del citado dispositivo legal es como sigue: "1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado".



Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan haber importado mercancías prohibidas o restringidas – específicamente vehículos –.

22. La razón por la cual la sala penal superior sobreseyó la causa se encuentra en que la acusación no presentó medios probatorios capaces de acreditar – esto se predica de la eficacia del medio probatorio – que los procesados tenían conocimiento respecto a la verdadera antigüedad y kilometraje de los vehículos importados, el cual estaba adulterado.

23. En tanto el fiscal no ofreció, en dicha oportunidad, medios probatorios para acreditar ese extremo de la imputación, resultaba inficioso realizar un juicio en el cual se evidenciaba que no se podría emitir fallo condenatorio pues el caudal probatorio ofrecido era incapaz de ello. Por tanto la sala penal superior acertó en su decisión al haber aplicado el inciso 2 del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal.

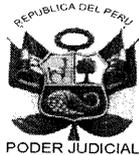
24. La manifiesta ilogicidad o falta de logicidad de la que supuestamente adolecía el auto impugnado ha sido desvirtuada, habiéndose demostrado que la misma ha explicado las razones en las que descansa su fallo. Con ello se tiene por satisfecho el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y por tanto no corresponde casar el auto impugnado.

Respecto al pago de las costas del presente recurso

25. Si bien el recurso de casación interpuesto por el procurador de la SUNAT no ha tenido éxito, nos encontramos ante un sujeto procesal exento del pago de costas conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 499 del Nuevo Código Procesal Penal. Por esta razón no corresponde condenarlo al pago de las mismas.

III. DECISIÓN

Se hace presente que la señora jueza suprema Barrios Alvarado emite voto discordante conforme se adjunta a la presente sentencia de casación.



Por estos fundamentos declararon, por mayoría:

I. INFUNDADO el recurso de casación por la causal falta o manifiesta ilogicidad en la motivación – inc. 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal – interpuesto por el **Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT)**.

II. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista – fojas 838 – dieciséis de julio de dos mil trece, que por mayoría confirmó la el auto impugnado – fojas 770 – del veintiocho de enero de dos mil trece que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por los encausados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de mercancía prohibida o restringida en agravio del Estado – SUNAT.

III. EXONERARON al procurador de la SUNAT del pago de las costas del presente recurso.

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen y se archive el cuaderno de casación en esta corte suprema. Intervienen los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores respectivamente. Notifíquese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/jdtr

22 JUL 2016

11

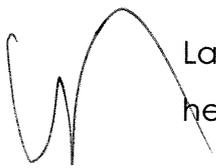
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SENTENCIA CASATORIA

La Suscrita difiere del criterio asumido por sus colegas en razón a que el presente recurso interpuesto por el Procurador de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) por la causal prevista en el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal –con falta o manifiesta ilogicidad en la motivación– fue declarado bien concedido por este Supremo Tribunal a efectos de verificar la logicidad en la motivación de la resolución judicial de sobreseimiento respecto a la congruencia externa que la misma debe presentar.

Lo que viene a conocimiento vía casación es la resolución de vista que por mayoría confirma la resolución número siete, de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, y declara fundado el sobreseimiento formulado por los imputados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan, investigados por el delito de Tráfico de Mercaderías Prohibidas o Restringidas en perjuicio del Estado-SUNAT.

 La acusación Fiscal atribuye a los procesados fundamentalmente dos hechos:

- a. Adulteración de odómetros en los vehículos importados involucrados en la investigación.
- b. Ingresar al país vehículos con año no permitido por Ley lo que se acreditaría al contrastar la información de las DUAS con los documentos denominados NASSHO TOROKU SHO MEN SHO.

La resolución emitida por la Sala de Vista en mención evidencia una evidente falta de ilogicidad, en atención, a que en el punto nueve del análisis de la misma afirma “no existe elementos de prueba que permitan arribar el lugar de la adulteración de los odómetros de los vehículos el lugar

y tiempo de su realización, lo cual resulta determinante a efectos de determinar la competencia jurisdiccional, más aún, si de actuados se aprecia que no existe elemento de prueba que sustente que los imputados tenían conocimiento que al realizar la transacción comercial de los vehículos a la empresa DAI ICHI TRADING CO, éstos no reunían los requisitos legales establecidos en el D. S. N.º 042-2006-MTC., cuando dicho extremo no se presume, mas por el contrario debe acreditarse más allá de la duda razonable, obligación otorgada al Ministerio Público como titular de la carga de la prueba en juicio". Estableciendo por un lado que existen elementos de prueba que determinan la adulteración de los odómetros y por otro que no existe prueba que los imputados conocían de la ausencia de requisitos legales de los mismos, existiendo incongruencia cuando afirma "cuando dicho extremo no se presume" es evidente que la Sala al hablar sobre elementos de prueba obra erradamente al otorgarle en sede preliminar a los recaudos indiciarios la calidad de prueba realizando una labor de juzgamiento en un estadio prematuro que no corresponde a la etapa procesal. Nos encontramos frente a una resolución de sobreseimiento previsto en el apartado cuatro, del artículo trescientos cincuenta y dos, del Código Procesal Penal.

La Sala de vista hace referencia en su resolución solo a la adulteración de los odómetros de los vehículos y no emite pronunciamiento respecto a los vehículos ingresados al país con año no permitido por Ley lo que indudablemente hace que la resolución emitida sea no solo ilógica sino incompleta.

La tesis del Fiscal advierte la existencia de indicios sobre la existencia del delito y la vinculación de este con los procesados, hecho que merece el debate en el plenario así como advierte también especial relevancia la correlación o asociación que existiría en la dirección de la empresa proveedora Japonesa y la empresa en el Perú. De otro lado, los documentos

aduaneros como los protocolizados no descartan la teoría del Ministerio Público y requieren rigurosidad en su evaluación.

No comparto el criterio de mis colegas respecto a realizar en este estadio el elemento subjetivo del tipo penal asentado en la ausencia del dolo y que este constituiría un error de tipo.

Por estas razones, y conteste a que la motivación de la resolución debe contener las razones y justificaciones que permiten al jugador adoptar una decisión y que la anomalía advertida en la motivación de vista habilita al Juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar el valor justicia mi voto es porque se declare:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación por la causal falta o manifiesta ilogicidad en la motivación –inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal–, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT.
- II. **CASARON** y en consecuencia declararon **NULA** la resolución de vista, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece –obrante a fojas ochocientos treinta y ocho–, que por mayoría confirmó el auto impugnado del veintiocho de enero de dos mil trece –obrante a fojas setecientos setenta– que declaró fundado el pedido de sobreseimiento formulado por los encausados Maqbool Malik Amir y Masroor Hassan, en la investigación que se le sigue por el delito de Tráfico de Mercancía Prohibida o Restringida en perjuicio del Estado-SUNAT.
- III. **DECLARARON: infundado** el sobreseimiento debiéndose de continuar la audiencia de control de acusación.

IV. **ORDENARON:** Se instruya al Juez de la Aquo a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado cuatro, del artículo trescientos cincuenta y dos, del Código Procesal Penal.

S.

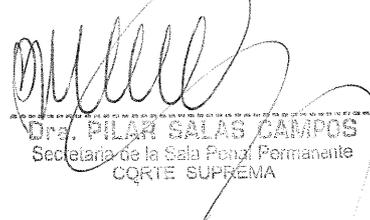
BARRIOS ALVARADO

BA



22 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA